Expediente Número: CAF - 4/2024 **Autos:** MOREYRA, LIDIA GLADYS Y OTROS c/ EN -FAA s/ AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2 / SECRETARIA Nº 4

V.S. me corre vista a fin de que me expida sobre la competencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones.

I.- Los actores inician acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN contra la Fuerza Aérea Argentina, en virtud del inminente desalojo de las viviendas donde habitan.

Solicitan se ordene la urgente suspensión de la orden de lanzamiento dispuesta en los autos “EN M DEFENSA FA C/ ARMIJO FERNANDO S/ LANZAMIENTO DE LEY 17091” y “EN- FAA C/FIGUEROA GLADYS S/LANZAMIENTO LEY 17091”, hasta tanto se resuelva la cuestión aquí planteada.

Explican que hace más de 15 años viven y desarrollan su vida cotidiana allí, abonando mes a mes un canon en concepto de adjudicatarios, haciendo reparaciones necesarias, por lo que solicitan se les garantice su permanencia.

Requieren, en caso de no prosperar su petición, se abone un monto dinerario suficiente para solventar en forma íntegra una vivienda en las mismas características que las habitadas actualmente.

II.- En tales condiciones, considero que:

a).- El art. 4º de la ley 16.986 prescribe que será competente en toda acción de amparo "*…el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto*" (Sala III in re: "Linares José Luis c/ CNT Y COMFER s/ amparo" del 6 de julio de 1993).

El precepto excepciona dos factores usuales para atribuir competencia en razón del lugar: el domicilio del demandante y el del ente accionado (conf. Sagües, "*Acción de Amparo*", Astrea, Bs. As., p. 332).

b).- De los términos en que ha quedado planteado el *sub lite*, surge que la parte actora solicita se les garantice seguir viviendo en los inmuebles que la Fuerza Aérea Argentina pretende desalojar en el marco de lo dispuesto por la Ley 17.091, los cuales se encontrarían ubicados en el Barrio Aeronáutico, Partido de Morón, Provincia de Bs. As., por lo que -en principio- V.S. estaría en

condiciones de declararse incompetente y remitir los autos a la Justicia Federal con competencia en aquella ciudad.

III.- No obstante, la cuestión se encuentra íntimamente vinculada con el proceso de lanzamiento iniciado en el marco de dicha ley 17.091, a consecuencia de dos causas que a tal efecto menciona, a saber:

1) el expediente CAF 049302/2018 "*EN M DEFENSA FA C/ ARMIJO FERNANDO S/ LANZAMIENTO DE LEY 17091*" en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 6, Secretaría 12.

De la lectura de la demanda allí obrante, surge que la Fuerza Aérea Argentina pretende "*II.- OBJETO DE LA DEMANDA. En tal carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante en relación, en término y legal forma, vengo a iniciar formal demanda de LANZAMIENTO BAJO EL REGIMEN DE LA LEY N° 17.091 contra el Sr.* ***FERNANDO ARMIJO,*** *DNI Nº 13.405.398 y/o quien resulte ocupante, tenedor, locatario, sub-locatario, arrendatario y/o responsable del bien mediante el uso de cualquier otra figura por el estilo objeto de estos autos; esto es, la vivienda aeronáutica ubicada en la Calle* ***VILLAR Nº 51*** *del*

Barrio Aeronáutico El Palomar, de la Provincia de Buenos Aires...".

2) El expediente "*EN- FAA C/FIGUEROA GLADYS S/LANZAMIENTO LEY 170912*" por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5.

Respecto, de este último, si bien la actora no consigna su número, la búsqueda practicada en el sistema Lex 100 arroja el siguiente resultado "*CAF 000395/2021 JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 EN-FAA C/ FIGUEROA, GLADYS S/LANZAMIENTO LEY 17.091 - EN LETRA - 2/08/2024*".

De la lectura de la demanda allí obrante, surge que la Fuerza Aérea Argentina pretende "*II. OBJETO En el carácter invocado vengo a entablar formal demanda de desalojo en los términos de la Ley Nro.17.091, contra la* ***Señora FIGUEROA GLADYS*** *(DNI.20.672.179), con domicilio en la calle* ***SIANJA Nro.13*** *del Barrio Aeronaútico El Palomar, Partido de Moron Provincia de Bs.As y/ contra quien resulte ser ocupante, tenedor, locatario, sublocatario, arrendatario y/o responsable y/o poseedor y/o subinquilinos*".

IV.- La vinculación entre las causas citadas queda de manifiesto en tanto expresamente

se solicita que mediante el presente amparo se proceda a "*SUSPENDER LOS DESALOJOS ordenados*" en aquellas actuaciones (ver pto. "I OBJETO").

También queda evidente del contenido de la medida cautelar solicitada en las presentes actuaciones, donde se requiere (punto IV de su escrito) una "*medida cautelar de NO INNOVAR manteniendo la situación de hecho o de derecho al momento de ser decretada, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, y se ordene prohibir o suspender -según corresponda- cualquier hecho y/o intento de desalojo que perturbe e intente violentar nuestra vivienda y nuestros derechos como ciudadanos*".

Asimismo, la conexidad entre las causas surge de los propios dichos del amparista al expresar que "*En el supuesto que se describe V.S. podrá verificar dicha circunstancia, atento al inminente desalojo de nuestras familias, situación* [que] *evidencia la urgencia exigida por la norma procesal*".

V.- Cabe recordar que el art. 6 del C.P.C.C.N. bajo el título "Reglas especiales" estableció las reglas de conexidad procesal que se aplican a determinado tipo de procesos que tienen

algo en común, cuyo vínculo puede originar radicaciones por conexidad u obligar una determinada competencia por la subordinación o accesoriedad que tienen respecto de otro proceso.

La norma se articula con las reglas de la acumulación de procesos, aunque los conceptos no se deben identificar. Ello así, por conexión se interpreta la acumulación de dos expedientes si en ambos se demanda a la misma persona, por un mismo hecho, ya que la indiscutible conexidad entre ambas lo requiere para evitar sentencias contradictorias y como medio de lograr la economía procesal, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro y otros (art. 188 del C.P.C.C.N.).

La Procuración General ha sostenido reiteradamente que la competencia por conexidad establecida en el artículo 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación constituye una excepción en tanto importa el desplazamiento de la jurisdicción natural en favor de otro juez, permite que ante un solo tribunal tramiten causas relacionadas entre sí con fundamento en la conveniencia de concentrar aquellas acciones que se encuentran vinculadas a

una misma relación jurídica (Fallos: 329:3925), tal como se evidencia en los presentes actuados.

VI.- Ello así, atento los términos en que ha sido planteada la petición y en tanto se trata del **desalojo de distintos inmuebles** respecto de los cuales **se presentan distintos actores mediante un único escrito**, considero que corresponde que V.S. se declare incompetente y proceda al encuadre por separado de las presentes pretensiones a los fines de remitir los autos a los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 y 6, según corresponda, en atención a los considerandos antes expuestos.

En estos términos respondo la vista que me fuera conferida.

MIGUEL ANGEL GILLIGAN

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2024.09.04 09:15:23 ART